

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110013343058**20180020900**
Demandante: Nidia Milena Reyes Valderrama y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sociedad N.S.D.R. S.A.S. (Clínica Nuestra Ibagué)
Llam. garantía: John Alexander Arévalo Castellanos, Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

Reparación directa

I. Antecedentes

Durante audiencia inicial del 23 de agosto de 2024, se decretó dictamen pericial de oficio con el fin de esclarecer si el documento “cuaderno2”, folios 13 al 16 contiene adulteraciones respecto de la historia clínica del entonces menor Manuel Santiago Briñez Valderrama y se asignó la carga de su trámite a la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. (Clínica Nuestra Ibagué).

En la misma audiencia también se decretó Dictamen pericial solicitado por la parte demandante por medio del cual se determinará:

- a) Condiciones de anormalidad o normalidad que se realizó a la atención, intra y extra hospitalaria.*
- b) Cual fue acierto el concepto médico de John Alexander Arévalo Castellanos, el profesional que atendió a el menor Manuel Santiago Briñez, y la efectividad para ordenar el suministro de los medicamentos antes señalados.*
- c) Cual fue la atención prestada por los profesionales médicos en el servicio de salud de las demandadas, determinando si la misma corresponde a lo ordenado por los protocolos médicos de la institución y los cánones de la ciencia médica.*
- d) Cuáles son las consecuencias del diagnóstico deficiente y tardío de una torsión testicular.*

Adicionalmente, se decretaron pruebas documentales a favor de la parte demandante y Jhon Alexander Arévalo Castellanos.

II. Consideraciones

1 Dictamen pericial de oficio

La abogada de la parte demandada acreditó realizar la solicitud al Archivo General de la Nación el 18 de septiembre de 2024¹. Sin embargo, mediante memorial de 10 de octubre², la entidad manifestó que actualmente no presta servicios de peritaje.

Por lo cual, se modificará la destinataria de la orden, para que sea el Instituto Nacional de Medicina Legal el que rinda el respectivo dictamen, manteniendo la carga de su trámite a la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. (Clínica Nuestra Ibagué).

2 Pruebas de la parte demandante

En memorial del 24 de septiembre³ de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó plazo adicional para aportar el peritaje decretado, *“teniendo en cuenta que su elaboración requiere de los expertos de arduos estudios y no es posible entregarlo dentro del término judicial otorgado”*; sin embargo, además de que no controvertió el plazo conferido en audiencia inicial, no aportó elemento alguno que respalde sus disertaciones. Ahora bien, aun si se compartiera el razonamiento del peticionario, téngase en cuenta que hasta la fecha de esta providencia, inclusive, tampoco se acreditó gestión alguna en procura de recaudar la prueba, por lo cual el despacho, aunque se le concederá un plazo adicional, este será corto comoquiera que seis meses han sido suficientes para su elaboración; vencido ese plazo, el dictamen será inoportuno.

En lo referente a las demás pruebas documentales, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe en qué estado se encuentra el trámite para recaudarlas, so pena de continuar a la etapa procesal subsiguiente sin su incorporación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Archivo 13

² Archivo 15

³ Archivo 14

⁴ ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

3 Documentales decretadas a favor de Jhon Alexander Arévalo Castellanos

Revisado el expediente, se observa que el llamado en garantía Jhon Alexander Arévalo Castellanos no ha acreditado la gestión probatoria respecto a las documentales decretadas a su favor en audiencia. Por lo tanto, el Despacho requiere al interesado para que informe en qué estado se encuentran las pruebas decretadas a su favor, so pena de continuar a la etapa procesal subsiguiente sin su incorporación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Modificar la prueba pericial decretada de oficio, en el sentido de que corresponderá al Instituto Nacional de Medicina Legal emitir el dictamen descrito en el título 2.1 del capítulo "VIII. Prueba" del acta de audiencia inicial. Para tal efecto, deberá pronunciarse, en los términos fijados durante la audiencia, es decir:

A las autoridades requeridas se les pone de presente que el acta contiene órdenes judiciales, por lo tanto, se les concede el término de veinte (20) días para poner a disposición la información solicitada, los cuales serán contados a partir de la radicación en sus dependencias del respectivo mensaje. El desacato a lo ordenado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

Los gastos y cargas procesales que genera la práctica de pruebas decretadas correrán por cuenta de la parte interesada.

[...]

Para el dictamen pericial decretado de oficio con el propósito de decidir la tacha de falsedad, el Despacho asigna la carga de su trámite a la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. (Clínica Nuestra Ibagué) en atención al interés que le asiste de acreditar sus afirmaciones. El plazo de veinte días referido para el trámite general de las pruebas también será aplicable para este medio de convicción, salvo que la entidad afirme requerir un término superior.

Segundo: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial decretado por su solicitud y para que surta el respectivo traslado a sus contrapartes.

Tercero: Requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la gestión adelantada tendiente a obtener las pruebas decretadas a su favor, previo a desistimiento de los actos

procesales.

Cuarto: Requerir al apoderado de Jhon Alexander Arévalo Castellanos para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la gestión adelantada tendiente a obtener las pruebas decretadas a su favor, previo a desistimiento de los actos procesales.

Quinto: Advertir a los sujetos procesales que el aplicativo Samai (opción de ventanilla virtual) es el único mecanismo habilitado para incorporar correspondencia a este medio de control. Los documentos que se envíen por cualquier otro medio no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

CAMF

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de abril de 2025** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b7be7f784c07da9e6e15322afc8e3e61109c35992197599e049754a7d56f5d

Documento generado en 01/04/2025 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>